

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 547/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, depositada el catorce de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número **22832**. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Expediente y personalidad. Vistos el oficio de demanda y los anexos de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Regional del Sureste, en la que impugna lo siguiente:

"V.- Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:

La inconstitucionalidad e invalidez del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; notificado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que represento, el 26 de octubre de 2023, a través del oficio 15-1-3-63367/23 de 20 de octubre de 2023, emitido en el juicio contencioso administrativo 4074/19-15-01-9; donde se requiere que el Poder que represento por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice lo siguiente:

(...) mediante oficio SE REQUIERE al Titular de la Tesorería de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, para que en el plazo de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 547/2023

*TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **cumpla íntegramente la sentencia definitiva y firme de 25 de abril de 2022 y la resolución de queja de 22 de mayo de 2023**, autorizando y realizando el pago de las prestaciones señaladas en la aludida sentencia. (...)*

*Se le impondrá una multa de apremio equivalente a **trescientas unidades de medida y actualización**, en términos del artículo tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, cuyo valor diario en moneda nacional equivale a \$103.74, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2023, vigente a partir del 01 de febrero siguiente. (...)."*

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso están facultados para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 98 BIS. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado; del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; (...).

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, **ya que el promovente impugna un acuerdo dictado dentro del trámite de ejecución de la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós pronunciada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 4074/19-15-01-9**, la cual no puede ser materia de este medio de control constitucional.

En efecto, en el oficio que contiene la demanda se tiene que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Regional del Sureste, en la que impugna el acuerdo dictado en ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente **4074/19-15-01-9**.

Del oficio de demanda y los anexos se advierten los hechos siguientes:

1. Mediante oficio 15-1-3-63367/23 de 20 de octubre de 2023, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificó el acuerdo de 20 de octubre de 2023, por medio del cual requirió al Titular de la Tesorería de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cumpliera con la sentencia definitiva de 25 de abril de 2022 y la resolución de queja de 22 de mayo de 2023; lo anterior derivado del incumplimiento dado por el Municipio de Santa María Quiévolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca, a dichos actos y por ende como autoridad sustituta. (...)

2. En atención a lo descrito en el numeral que antecede, mediante oficio SF/PF/DC/JR/5217/2023 de 30 de octubre de 2022, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de lo Contencioso, manifestó a la Sala referida que la Titular de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para cumplir lo requerido en el acuerdo, por no actualizarse el supuesto de autoridad sustituta. (...)

3. Enseguida, mediante oficio 15-1-3-66475/23 de 07 de noviembre de 2023, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se remitió el acuerdo de misma fecha que requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de 2022, tal como se ilustra a continuación: (...)

4. En atención a lo precisado en el numeral que antecede, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de lo Contencioso, mediante oficio SF/PF/DC/JR/5437/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitió respuesta, reiterando lo indicado en el numeral 2 que antecede. (...)

5. Posteriormente, mediante oficio 15-1-3-69285/23 de 17 de noviembre de 2023, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, requirió a la Titular de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente: (...)

6. En atención a lo precisado en el numeral que antecede, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de lo Contencioso, mediante oficio SF/PF/DC/JR/5836/2023 de 04 de diciembre de 2023, emitió respuesta, reiterando lo indicado en el numeral 2 y 4 que antecede, indicándole que no obstante de no actualizar el supuesto de autoridad sustituta en el cumplimiento, el municipio ante la desaparición de poderes contaba con un administrador quien es designado por la Secretaría de Gobernación y quien es el representante legal del Municipio y además cuenta con todas las facultades del mismo. (...)

Una vez precisado lo anterior y del contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino impugnar el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitido en la fase de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio contencioso administrativo **4074/19-15-01-9**, en el cual consideró que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, debe cumplir con esa ejecutoria en su calidad de autoridad sustituta; lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES**

CONSTITUCIONALES.”

Bajo esa premisa, **es improcedente** la promoción de la demanda intentada por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales,

inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada, es decir, **el fondo de dicho acuerdo de ejecución de sentencia**, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue emitido es correcto o no, al vincular al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como autoridad sustituta al cumplimiento de la sentencia definitiva y por ende, al pago de las

prestaciones señaladas en la aludida sentencia, máxime que el Tribunal Federal Administrativo demandado emitió la resolución combatida, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca dentro del amparo indirecto **709/2023** de su índice, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

En ese orden de ideas, las manifestaciones que realiza el accionante en sus conceptos de invalidez, en esencia, se basan en considerar que con la resolución impugnada se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 40, 42, fracción II, 43, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, el acto cuya invalidez se demanda carece de legalidad, al haberse excedido la autoridad demandada en sus facultades, invadiendo la potestad y la competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. **Esto resulta insuficiente** para justificar la procedencia de esta controversia constitucional ya que dichas argumentaciones no están vinculadas con una afectación real a alguna de las atribuciones constitucionales previstas en esos preceptos, ya que, como se ha señalado, están ancladas a planteamientos de mera legalidad, esto es, en la aplicación e interpretación de diversas leyes federales y locales, en lo particular, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley a los artículos 38 de la Ley Orgánica Municipal del referido Estado, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Consecuentemente, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, al respecto resultan aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

Designación de delegados y señalamiento de domicilio. Se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria; así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Devolución de nombramiento. Atento a su petición, devuélvase la copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos, de conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Uso de medios de reproducción. Atento a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o

reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Geovany Vásquez Sagrero, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyeron y firman **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 547/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1378573_1828794_2.docx

Identificador de proceso de firma: 296845

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T03:36:39Z / 29/12/2023T21:36:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bd d5 c4 c0 e4 73 57 9f 68 1b bd a4 f7 34 c0 53 4e cf 10 b1 55 e5 bc ed d3 d1 de e8 df f1 d3 79 e6 c6 80 ad 07 bc 7f f6 0c 75 74 b0 18 7c 99 5f ce 0a 31 cc dc 65 61 a4 86 7a 90 a7 0d 11 92 69 c3 6a 6b 1e c8 14 a0 1c e8 05 f4 88 db 47 e0 24 89 0b 1c 3c f9 91 4b 52 33 3c e2 f5 ad b3 a2 d5 18 b5 a8 a3 e0 16 48 e4 41 cf d0 5b cb 4b 51 28 aa f0 ec 34 fe 89 2d f8 17 b9 17 d9 34 bf 99 04 bb cb 4e ae 07 40 6e 84 11 74 f6 68 bd b1 86 bc d3 a7 ea e3 62 90 99 6e ac 38 d2 90 56 42 fb 5c 46 40 09 0e ec d5 66 0e 45 de 12 2e 99 82 32 0c 59 f0 71 d0 c8 c4 5b ad 0f 79 e0 e5 a5 f0 ca f1 a5 23 fb fe b1 17 b8 1b 93 a9 a2 52 37 2d 68 78 53 e0 fa e2 e1 37 5b 23 49 0f 14 0e 0f 06 54 23 53 eb 48 77 e5 ee b4 88 58 14 b1 15 b2 2f d3 ae e1 75 9d 18 8d a4 29 df e8 16 41 b5 15 89 74 26			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T03:37:26Z / 29/12/2023T21:37:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T03:36:39Z / 29/12/2023T21:36:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6570222			
	Datos estampillados	C74D0625FEBA331105ECE25177E05818689CCDAF5F4B79530C64645DDF54867E			

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:50:13Z / 29/12/2023T20:50:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	95 d5 a4 7a ae f2 bf ac 3f d1 70 3e e5 c1 80 e1 01 61 ec b1 59 c1 6d 1b 1a e8 30 ac 60 36 1f 3f 5d d6 10 99 79 8d b6 ae 7e 45 a4 4b f8 00 aa 90 f2 2d 33 48 40 ae 33 26 ae 71 23 f5 62 be 42 3e c3 d9 fd ee 99 be 3f 51 d7 5b 30 df 10 3e dd 21 e1 e6 3c fa 5c f8 2d cd 24 6b ba ea 83 4d 11 5f 74 92 35 c2 89 03 87 15 ef d1 c2 1f 80 cb 61 d5 75 52 b8 28 48 8e ff bd 68 2e 5b 98 81 76 e7 9c 63 f0 2a 36 4f fb 3d 75 d2 85 41 7f 1f c7 c0 1f 20 e5 2b 52 d2 e1 36 a8 57 18 8d 0b 31 97 1f c3 82 44 4b 48 61 e1 a2 2b 12 00 71 bc 97 63 8f 99 5e f9 f2 a6 e2 2f 6d af a5 00 56 ed 8a d0 47 45 f4 53 d8 b1 81 66 0e 7f 27 47 f2 0e 4d 80 6f 73 ae 10 99 6b 21 3f 9e 03 05 fe e9 a5 91 c0 91 01 ab 66 f2 3e 4f 87 5d 7d 44 8d a9 bf 6d 97 31 ae 88 a6 1e 0a d1 41 d9 46 8d 29 6f d8 d3 50 af 03			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:50:53Z / 29/12/2023T20:50:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:50:13Z / 29/12/2023T20:50:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6570206			
	Datos estampillados	B5E422B19EF32A0537DE56435B9E86C63009C2AA13DCB4DCE603525D3DBED22			

